



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RAÚL CATAÑO ARANGO
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05001310502520220012700
No. Providencia	37T
Decisión/Temas	Deja sin efecto reconocimiento de personería. Ordena notificar nuevamente

Dentro de la acción de tutela de la referencia, el señor RAÚL CATAÑO ARANGO refirió haber presentado la misma en nombre y representación del señor OSCAR MOISÉS MOSQUERA PIEDRAHITA, quien es el representante legal de la sociedad AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el escrito de tutela a página 10 del archivo No.01 del expediente digital de la acción constitucional.

En providencia del 15 de marzo de 2022, esta agencia judicial admitió la acción y en el numeral cuarto dispuso reconocer personería al abogado RAÚL CATAÑO ARANGO portador de la T.P. 171.522del C.S. de la J.

Pese a lo anterior, al verificar nuevamente el escrito de tutela y sus anexos, constata el despacho que no se allegó poder especial que faculte al Dr. RAÚL CATAÑO ARANGO para representar judicialmente al señor OSCAR MOISÉS MOSQUERA PIEDRAHITA, ni a la sociedad AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S. Con la acción, se aportaron únicamente las actas de audiencia surtidas con ocasión del proceso de radicado No. 05837310500120190007800 conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, diligencias para las cuales de acuerdo con las referidas actas que obran a página 20 y siguientes del escrito de tutela, se verifica que el Dr. RAÚL CATAÑO ARANGO fungió como apoderado de la sociedad mencionada en ese proceso ordinario.

Es menester indicar que si bien la acción de tutela posee como una de sus características esenciales la informalidad para su ejercicio, y el Decreto 2591 de 1991 estableció en su artículo 10 que “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán



auténticos". La Corte Constitucional ha indicado que cuando la misma se instaure por "conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** (...) debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado."

En sentencia T-024 de 2019, indicó la Alta Corporación que en lo que tiene "que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."

De acuerdo con lo anterior, cuando el mecanismo constitucional se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el escrito del poder por medio del cual se actúa.

Por estos motivos debe dejarse sin efectos el numeral cuarto de la providencia fechada a 15 de marzo de 2022 donde se le reconoció personería al Dr. RAÚL CATAÑO ARANGO, porque conforme con las consideraciones precedentes, no acreditó su mandato mediante un poder especial. Y en consecuencia, debe entenderse para todos los efectos que la acción de tutela la promueve el mencionado en nombre propio, por lo cual se ordenará notificar nuevamente a la accionada con el fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, otorgándole el término de un (1) día para que se pronuncie si lo considera pertinente, advirtiéndole que conservará valor el informe allegado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto de la providencia de 15 de marzo de 2022 en el cual se le reconoció personería al Dr. RAÚL CATAÑO ARANGO para actuar en representación de la sociedad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTENDER para todos los efectos, que la acción de tutela la promueve el señor RAÚL CATAÑO ARANGO en nombre propio.

TERCERO: ORDENAR notificar nuevamente esta acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por el medio más expedito, incluyendo esta providencia, otorgándole el término de un (1) día para que se pronuncie si lo

considera pertinente, advirtiendo que conservará valor el informe allegado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: grupomindanao@hotmail.com; rcatanoa@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 043 del
29/03/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia